Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso y, dentro del cual la última actuación surtida fue mediante Auto Interlocutorio N° 0335 de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la que se pospuso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-9411 de la O.R.I.P. de Sevilla Valle. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Enero 20 de 2023, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°083

Sevilla - Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTES: RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO, YECID ANDRÉS BRAVO BELTRÁN, FRANCISCO LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADOS: MARIA LIGIA HURTADO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00084-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por los señores **RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.894, **YECID ANDRES BRACO BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.427 Y, **FRANCISCO LUIS VASQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.459.981 actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AIDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera pertinente este Estrado Judicial comenzar a enfatizar el estado actual del presente proceso, el cual después de hacer el estudio respectivo fue identificar que la última actuación judicial adelantada por medio del Auto Interlocutorio N° 0335 de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual, el Despacho se abstuvo de fijar nueva fecha

y hora para surtir la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de pretensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-9411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sevilla Valle. Es entonces, que se considera propicio revisar de fondo el trasegar del presente asunto, teniendo en consideración que el Legislador propuso como necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto según disposición de los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Iniciando entonces la verificación de legalidad de este trámite, se encontró que la demanda se dirigió en contra de los señores MARIA LIGIA HURTADO DE G., ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARÍN, AIDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ; quienes al aparecer como propietarios inscritos del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-9411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, se encuentran legitimados en la causa por disposición del artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso. Aquellos, por solicitud de la parte demandante fueron emplazados conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 (Vigente al momento de efectuar el acto procesal), considerando el Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 479 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) procedente por la manifestación de desconocimiento del extremo activo de su lugar de habitación, residencia, domicilio y/o lugar de trabajo.

A pesar de lo anterior, debe contemplarse que se obvió lo reglado mediante el artículo 78 numeral 6° en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual indica que las partes y, secuencialmente, el Despacho Judicial de realizar las acciones pertinentes para ubicar a quien debe intervenir en el proceso; puesto que la figura del emplazamiento ha sido considerada por vía jurisprudencial[1] como **un mecanismo excepcionalísimo**, porqué la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Pese a lo expuesto en líneas anteriores, dentro del plenario obra constancia de haberse surtido el emplazamiento a los extremos demandados y, vencido el término respectivo nombró curador *ad litem,* quien hizo el pronunciamiento respectivo. Empero, aquello no es excusa para avalar el comportamiento omisivo del actuar de la parte demandante, quien tenía la obligación de utilizar los medios enunciados y determinados en la norma para obtener la información pertinente, a fin de conocer el paradero de los demandados.

Así las cosas, utilizando entonces los poderes de ordenamiento e instrucción contemplados en el artículo 43 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil que descansa en cabeza de este Juzgador y, de acuerdo con lo normado en el con el parágrafo 2° del artículo 291 *ibidem,* se dispuso a efectuar consulta ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para obtener algún tipo o fuente de información en la que se podría obtener la ubicación de los demandados; sin embargo, para los

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.
CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil trece (2013). Sentencia T-818/13.

siguientes se tiene consignado en la base de datos de la mencionada entidad que aquellos habían fallecidos, registrándose como presunta fecha de la muerte años previos a la radicación de la presente demanda:

MARIA LIGIA HURTADO G.:

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29337051
NOMBRES	LIGIA
APELLIDOS	HURTADO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/10/2013	03/12/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/19/2023 11:57:36 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

ANA ELIA HURTADO RAMIREZ:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wbEorFsFQab6s/ViSEDgoA==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29495244
NOMBRES	ANA ELIA
APELLIDOS	HURTADO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	26/04/2013	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 01/19/2023 11:59:35 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=CTj6KwULHl48elB45ztlNA==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6490571
NOMBRES	OMAR DE JESUS
APELLIDOS	HURTADO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/05/2005	07/03/2014	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/19/2023 12:58:43 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=epSI2urYmqZu4YzANiGqZw==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6317431
NOMBRES	JOSE ALGIBER
APELLIDOS	HURTADO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	13/06/2011	30/12/2013	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/19/2023 13:01:03 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=NeOn4DSqsAvxcXCZ0GAkhA==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29798280
NOMBRES	BERENICE
APELLIDOS	RAMIREZ DE HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	GRANADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	28/02/2006	16/04/2007	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 01/19/2023 13:03:41 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Teniendo en cuenta la información obtenida, aquello induce a creer sin confirmar que los señores **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ y MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ** quienes hacen parte del extremo demandante del presente proceso, presuntamente fallecieron en fechas previas a la presentación de la demanda. Por tanto, el Despacho Judicial requerirá al extremo demandante para que indague ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identidad de aquel y, dado el caso que efectivamente hayan fallecido, se deberá aportar el respectivo registro civil de defunción. Lo anterior, se dispone bajo el sustento que ante la inexistencia natural de las personas que compone el extremo demandado, más aún teniendo en cuenta que aquello pudo suceder antes de la fecha de radicación de la demanda, conlleva a que el proceso se haya venido adelantando con carencia del presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso (art. 54 numeral 1° Código General del Proceso); lo anterior, deviene de la conclusión a la que se llega de la interpretación a la norma en mención y, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887, la cual induce que los muertos no pueden ser sujetos procesales porque su clara incapacidad de ser persona.

Por tanto, a partir de las mencionadas indagaciones efectuadas por el Estrado Judicial, recalca este Instructor de Justicia que el ordenamiento jurídico es claro en señalar que como presupuesto procesal debe ser demostrado con claridad la capacidad para ser parte de todos aquellos actores que deben intervenir en los extremos de la *litis.* En armonía con lo anterior, se reitera lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) donde se expuso lo siguiente: "*De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer*

y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso".

En pronunciamientos más reciente de la referida Corporación[2], se dispuso que al ser la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, son los Jueces desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue, de ser necesario, la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de **evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, también tiene relación con la figura jurídica de **legitimación en la causa**, la cual es la necesidad que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Incluso, esta concepción ha sido tratada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, elevándola como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la **desestimación de lo pedido.** En la Sentencia SC2215-2021 se recalcó que *"Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e **incluso de oficio** y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Queda claro que, ante la posible falta de presencia de los presupuestos procesales enunciados, existe una consecuencia para el proceso, la cual necesariamente debe ser subsanada si la parte actora pretende que el Juzgador de Instancia examine el asunto a fondo. Está imperiosa necesidad, fue esbozada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, en donde consideró que cuando se demanda a una persona fallecida, puesto que esto genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del Código General del Proceso:

"(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

De acuerdo con lo anterior, se reitera nuevamente en la presente decisión que resulta inútil, ilegal y contrario a los principios de seguridad jurídica, economía procesal e

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) con M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

igualdad de las partes el llamamiento al proceso a una persona fallecida en calidad de demandada, puesto que las personas naturales sólo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, es un sujeto con aptitud de derechos y obligaciones; por tanto, al acontecer el deceso conlleva indiscutiblemente y, de acuerdo con los fundamentos jurídicos mencionados en esta providencia, aquellos no tienen aptitud para ser sujetos dentro de un proceso judicial.

Así las cosas, como dentro del presente trámite se vislumbró una presunción en relación con que **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ y MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ** se encuentran fallecidas, por disposición normativo el Despacho debe efectuar el requerimiento a la parte demandante, quien es el primer actor llamado para integrar debidamente el contradictorio[3], quien entonces deberá allegar al plenario de acuerdo con el mandato normativo, la prueba fehaciente para demostrar o no el deceso de los demandados mencionadas, conforme lo dictamina el Decreto Ley 1260 de 1970[4], esto es, por medio de los respectivos registros civiles de defunción, que por disposición de nuestro sistema de tarifa legal, es la prueba idónea para corroborar la muerte de una persona, habida consideración que ningún hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas, que sea sujeto a registro, hace fe ante alguna autoridad si no ha sido debidamente inscrito.

Se resalta que ante la imperiosa realidad que algún demandado se encuentre fallecido, la parte demandante deberá desde ahora considerar el postulado normativo previsto en los artículos 85 y 87 del Estatuto Procesal Civil y, de forma anticipadamente, se reitera que el Despacho deba entonces practicar nuevamente algunas actuaciones procesales.

De igual manera, se utilizó el mecanismo de consulta ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente a los demandados **RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, ROSALBINA RAMIREZ TABARES** y **MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ,** donde se identificaron que aquellas personas se encuentran activas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En relación con **AYDEE RAMIREZ TABARES y ADIELA RAMIREZ TABARES** no se pudo adelantar ningún tipo de averiguación; sin embargo, se dispondrá para que la parte demandante consulte, solicite, envíe y aporte constancia de ello al Despacho, en relación con haber obtenido los datos pertinentes de ubicación de las personas mencionadas, a fin de surtir debidamente el acto procesal de notificación personal. Dado que se recuerda que por vía jurisprudencia del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se dispuso que "*Desde luego el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, no puede decretarse en forma arbitraria ni por capricho de las partes, porque ha de preceder la solicitud en debida forma. Esta solicitud en debida forma se configura cuando se reúnen los requisitos que consagra el citado artículo 318 del Código de Procedimiento Civil* [actualmente artículo 293 en concordancia con el art. 78 numeral 6°del Código General del Proceso]"

Otro asunto que se considera propicio efectuar pronunciamiento, tiene relación con la diligencia de inspección judicial que se debe surtir sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-9411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sevilla Valle. Frente a este asunto, es menester mencionar que ante la secretaría del Despacho se han remitidos diferentes oficios por parte de la Policía Nacional de este distrito, así como también, de la secretaría de gobierno municipal de Sevilla Valle, quienes de acuerdo con sus funciones le han manifestado a este Despacho Judicial la situación que se vive en ciertos sectores rurales de esta circunscripción

[3] Artículo 78°. Deberes de las partes y sus apoderados. Código General del Proceso.
[4] Artículos 5° y 106 del Decreto 1260 de 1970.

que afectan de forma negativa el orden público. De acuerdo con lo anterior, se recalca el oficio remitido en septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, a través del cual se informó que, en zona rural del municipio de Sevilla del departamento del Valle del Cauca, existen problemas de seguridad u orden público por presencia de grupos armados. De igual manera, la Policía Nacional del Departamento del Valle – Distrito Tres de Policía Sevilla, allegó los oficios N° GS-2021-129704 el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y GS-2022-173223 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)[5] reiteró la presencia de grupos armados que afectan el orden público en los corregimientos de Cumbarco, Cebollal y San Antonio de esta municipalidad; lo anterior, de acuerdo a la Alerta Temprana efectuada por la Defensoría Regional del Pueblo – Alerta 021/2021, resaltando que ante estas situaciones no era viable efectuar acompañamiento por parte de la fuerza pública para evitar hechos que puedan afectar la integridad personal de cualquiera que participara en la diligencia judicial; además, hace hincapié en relación con los problemas de acceso para llegar al sitio donde se pretende realizar la práctica del medio probatorio (inspección).

Por lo anterior, el Estrado Judicial considera pertinente y viable no surtir la diligencia mencionada considerando los motivos antes expuestos, puesto que el predio objeto de pretensión se encuentra ubicado en la vereda de San Antonio del municipio de Sevilla Valle. Así las cosas, con fundamento en la información allegada por las autoridades competentes quienes han manifestado de forma uniforme sobre la presencia de grupos armados ilegales en dicha localidad y que pueden posiblemente atentar contra la integridad de este Judicial y, las demás personas que puedan intervenir al momento de surtir la diligencia de inspección judicial sobre el predio; el Despacho se ve obligado a encontrar una forma de suplir este acto procesal de manera presencial para, entonces, ejecutarlo finalmente por otro medio respetando las reglas de validez de la prueba.

Así las cosas, se dispondrá **requerir a las partes y demás intervinientes** para que comuniquen si en dicha zona existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera la práctica probatoria referida. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite **REIVINDICATORIO** propuesto por **RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.894, **YECID ANDRES BRACO BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.427 Y, **FRANCISCO LUIS VASQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.459.981 actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ, RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AIDEE RAMIREZ TABARES, ROSALBINA RAMIREZ TABARES, ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS**

[5] Oficio remitido al Despacho como información general para todos los procesos en que se discute la declaración de pertenencia y, que se encuentran ubicados en las zonas rurales de Sevilla, Tuluá y Bugalagrande Valle.

INDETERMINADAS, dentro de la cual se interpuso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL C.G.P.),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-9411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sevilla Valle; de acuerdo con el sustento citados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR por el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que las partes y sus apoderados en este proceso, informen con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-2732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle objeto de este trámite, existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR por el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que la parte demandante aporte el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía y, en caso de haberse presentado algún fallecimiento, aportar los registros civiles de defunción de los señores **MARIA LIGIA HURTADO, ANA ELIA HURTADO RAMIREZ, OMAR DE JESÚS HURTADO RAMIREZ, JOSE ALGIBER HURTADO RAMIREZ y MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ,** documento pertinente para probar el registro del fallecimiento de una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior, conforme lo expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR por el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que la parte demandante aporte los datos de ubicación, tales como: Dirección física, electrónica, lugar de trabajo, etc. Perteneciente a las siguientes personas: **RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, ROSALBINA RAMIREZ TABARES** y **MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, AYDEE RAMIREZ TABARES y ADIELA RAMIREZ TABARES**. Lo anterior, conforme lo expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

LCMH

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1508daa79ed4be69d3988b67ea32fbc3f69c0fc24740ec1ff92573e87a82cb**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica